

# AVISOS LEGALES EL OBSERVADOR

**EXTRACTO NOTIFICACIÓN POR AVISOS. Juzgado de Familia de La Ligua.**  
Causa **RIT C-314-2023**, sobre “Alimentos”, caratulada “**TAPIA/NÚÑEZ**” demandante **NATALY IBELICE TAPIA FREDES**, RUN N° 18421620-5, demandado **FRANCISCO EDUARDO NÚÑEZ PÉREZ**, RUN N° 17643473-2. A folio 107 se ordenó notificar a la parte demandada, mediante aviso de lo **resolutivo de la sentencia dictada con fecha 29 de septiembre de 2025**, cuyo tenor es el siguiente: “I.- Que SE ACOGE la demanda de ALIMENTOS, entablada a folio 1 de esta carpeta judicial, por doña Nataly Ibelice Tapia Fredes, RUN N°18.421.620-5, actuando en representación de sus hijos K.I.N.T, RUN N°24.252.922-7, D.A.N.T., RUN N°25.221.829-7 y B.E.F.N.T. RUN N°26.151.766-3, en contra del demandado don FRANCISCO EDUARDO NÚÑEZ PÉREZ. RUT: 17.643.473-2, y por tanto, se ordena a este último a pagar una pensión alimenticia mensual, expresado en Unidades Tributarias Mensuales de 6,87360 Unidades Tributarias Mensuales, actuales \$476.100.- pesos al mes septiembre de este año, monto que se pagará por mes anticipado, dentro de los primeros cinco días de cada mes a partir del mes de octubre del año 2025 en libreta de Banco Estado ya aperturada para tales fines. Que los alimentos se fijan en proporción igual para cada una de las alimentarias. II.- Que no se condena en costas al demandado al no haberse opuesto expresamente a la demanda. III.- Que, de conformidad con lo previsto por el inciso final del artículo 6 de la Ley 14.908, se establece que ambos padres deberán contribuir a solucionar los gastos extraordinarios de los hijos en común, a razón del 50% por cada uno de ellos, para tales efectos, la progenitora deberá enviar los comprobantes de pagos o boletas al alimentante, quien dentro del plazo de 10 días hábiles deberá pagar a la progenitora en su cuenta RUT o cuenta diferente a la de Banco Estado. IV.- Que, para arribar a la presente sentencia, se ha determinado durante el proceso que la progenitora genera aproximadamente en concepto de ingreso un ingreso mínimo mensual remuneracional. En cuanto a las facultades económicas del alimentante, se presume que son suficientes según lo establecido en el artículo tercero de la Ley 14.908. En cuanto a las necesidades de las niñas también se presumen de acuerdo con lo establecido en la ya citada Ley. Notifíquese a la demandada de la parte resolutiva de esta sentencia mediante a lo menos una

## AVISOS LEGALES EL OBSERVADOR

publicación a efectuarse en el diario El Observador. Para más información, consulte Portal PJUD A través del enlace: <https://oficinajudicialvirtual.pjud.cl/home/>, utilizando clave única y RUT. **La Ligua, tres de noviembre de dos mil veinticinco. Carolina Mercado Ramírez Jefa de Unidad – Ministra de Fe (S) Juzgado de Familia de Ligua.**